

Señor:

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA -REPARTO-**

**E. S. D.**

**Ref. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

**DEMANDANTE: LUIS VICENTE COY .**

**DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.**

**JONHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio identificado con la C.C No. 19.420.613 de Bogotá y T.P No. 122.252, en calidad de apoderado judicial de la señora **LUIS VICENTE COY** identificado con la C.C No. 19.495.507 de Bogotá con la finalidad de presentar demanda ordinaria de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** entidad con domicilio en la ciudad de Bogotá representada legalmente por la **Dra. MARCELA GIRALDO GARCIA** y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** representada por el **Sr. JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con el objeto de obtener mediante sentencia previo el trámite del proceso, las siguientes o similares declaraciones y condenas:

#### **PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENAS**

1. Se declare la **INEFICACIA DEL TRASLADO DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA**, efectuado al señor **LUIS VICENTE COY** a la administradora de pensiones y cesantías Colfondos por no existir un consentimiento informado que le permitiera decidir con suficientes elementos el cambio de régimen pensional, el cual debió estar precedido de una completa y debida ilustración acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.
2. Que declarada la ineficacia del traslado de régimen se ordene el traslado de todos los aportes pensionales con sus rendimientos, que se encuentran en el fondo de pensiones **COLFONDOS S.A.** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y se acrediten como semanas aportadas.
3. Que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado la **ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** proceda a activar la afiliación en pensiones del demandante y efectúe la actualización de la historia laboral del señor **LUIS VICENTE COY** .
4. Que se condene en costas y agencias de derecho a las demandadas.
5. Que se condene extra y ultra petita.

#### **HECHOS**

1. Según lo manifestado por mi poderdante el cambio de régimen pensional fue efectuado posterior a una reunión de carácter general que la compañía motivo con la finalidad de unificar los afiliados a un solo fondo de pensiones.
2. En la reunión de carácter general se les indicó a sus asistentes que en un fondo de pensiones se podían pensionar de manera anticipada.
3. En la reunión de carácter general se les indico que podían pensionarse solo con un salario mínimo y retirar el capital excedente .

4. *En la reunión de carácter general se les indico que también podían optar por no pensionarse y retirar todo el capital ahorrado.*
5. *Posterior a la firma de formulario el asesor comercial nunca más efectuó asesoría ni visita comercial y solo con el paso de los años y por información de terceros ajenos al fondo entendió que fue una mala decisión haber efectuado el cambio de régimen pensional.*
6. *Revisando el estado pensional y al comparar los dos regímenes pensionales las diferencias entre las mesadas pensionales son amplias y no es posible que pueda retirar sus aportes pensionales como se lo habían manifestado.*
7. *El asesor comercial que radica el formulario ante la administradora de pensiones COLFONDOS, nunca le asesoro de manera personal omitiendo entregar al hoy demandante la información sobre las verdaderas implicaciones que representaba efectuar un cambio de régimen pensional con información suficiente y no parcializada.*
8. *No se cumplió con el deber legal de informar que podría efectuar un retractor de su afiliación.*
9. *Se omitió el deber de información financiera y comercial para la toma de decisiones, previsto en el artículo 97 del decreto 663 de 1993.*
10. *Se cumplió con la reclamación administrativa al radicar comunicaciones ante **COLPENSIONES**, y ante **COLFONDOS S.A.**, solicitudes escritas en la cuales se requiere a dichas entidades para que declaren la **INEFICACIA** del cambio de régimen pensional.*
11. *Las respuestas a las reclamaciones administrativas niegan lo solicitado.*

#### **OMISION DEL DEBER LEGAL DE INFORMACION**

*El fondo de pensiones privado **COLFONDOS S.A.** representado por su asesor comercial y al momento del traslado de régimen pensional, no brindó una información completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto al régimen que más le convenía, ni sobre las implicaciones que el cambio de régimen tendría sobre sus derechos pensionales; no le informaron sobre el riesgos de poderse pensionar con una mesada menor a la que podría recibir en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o inclusive no poderse llegar a pensionar, ni le hicieron proyecciones futuras de su pensión, ni se le informó que capital debía acumular para pensionarse anticipadamente, o para tener derecho a una pensión, ni qué capital necesitaría ahorrar para mantener su mínimo vital, pues no le informaron teniendo en cuenta que en el Régimen de Ahorro Individual el monto de la pensión de vejez depende del capital ahorrado, hasta que edad, y cuanto debía cotizar o con que salarios, en promedio, para alcanzar una pensión de vejez, por lo menos igual o equivalente a la que recibiría en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conservar el mismo salario base de cotización, o cuanto debía ser el capital que debía acumular para pensionarse con una mesada cercana a su ingreso mensual con el que cotizaba, con el fin de mantener su mínimo vital; no le informaron que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, y que parte de éste se destinaría al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen, incidiendo en el capital ahorrado, de tal forma que no todo lo cotizado realmente financiará la pensión de vejez; no le informaron que en caso de tener derecho a bono para anticipar la pensión posiblemente debía negociarlo, lo que traería como consecuencia la disminución de su valor real, afectando el valor de la pensión; no le informaron sobre la tasa de reemplazo en relación con la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o que su tasa de reemplazo podría ser ostensiblemente menor a la que tendría en el régimen de prima media; no le informaron que de tener beneficiarios, estando en el Régimen de Ahorro Individual, el monto de su pensión podría afectarse, toda vez que se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; entre otras cosas relevantes para la toma de una*

decisión informada.

## FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

**La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.**

*Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. (Negrilla y subrayado por fuera del texto).*

*Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración. Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

***En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.***

*No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña...”*

*Para este caso, resulta aplicable lo señalado en este mismo fallo cuando se hizo referencia a que traslados posteriores dentro del régimen de ahorro individual NO CONVALIDAN LA ACTUACION VICIADA, y se indicó de manera clara que:*

*“...Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.*

*Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.*

*Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.*

*Suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que*

claramente le perjudica.

Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos.

Habida cuenta de que el monto del derecho en el régimen de prima media no está establecido, ni éste puede decirse sin haber sido llamada a comparecer al proceso el Instituto de Seguros Sociales, no procede otro reconocimiento de perjuicios pedidos por referencia a la diferencia entre ese monto y el que recibía de la administradora del régimen de ahorro individual.

Así las cosas, se revocará el fallo del Juzgado y en su lugar se declarará la nulidad del traslado del actor al régimen de ahorro individual...”

La implementación de lo establecido en el presente literal estará condicionado a la exigencia por parte de la Superintendencia Financiera a las entidades administradoras de pensiones del diseño, desarrollo y puesta en marcha campañas de educación financiera previsional encaminadas a que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad conozcan, entiendan y comprendan los efectos de la aplicación de las medidas definidas...”

Queda claro que en materia de información al consumidor financiero, al iniciar la vigencia de la ley 100 de 1993, no existía una reglamentación adecuada y clara de la forma en que los actores sometidos a la intermediación pensional estuvieran certificados para realizar dicha actividad y, de esta forma, brindar la asesoría profesional que requiere la toma de decisión del futuro pensional para cualquier ciudadano, puesto que esta solo se manifiesta ante la falta de conocimientos de una cultura de información pensional, puesto que, al empezar las operaciones de los fondos, estos procedieron masivamente a contratar grupos de vendedores, que sin formación adecuada y con escaso conocimiento de la materia pensional, comenzaron a fungir como asesores, sin serlo, con lo cual se demuestra la falta de una debida información al consumidor financiero, desconocedor de importancia de una decisión de traslado de Régimen.

### **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE INFORMACIÓN**

SL 4964-2018. Claridad de la información: <sup>177</sup><sub>SEP</sub>

«De igual forma, ha puntualizado la Sala, que la información que se ha de proporcionar al afiliado, debe efectuarse bajo la óptica de que quien la brinda sabe de su importancia y valor, a fin de orientar a este, en aquellos aspectos que pueden acarrear consecuencias mayúsculas como es el caso del cambio de régimen, evento en el que la administradora tiene el deber del buen consejo, de ilustración suficiente dándole a conocer las diferentes alternativas, lo que en todo caso va más allá de una simple información o diligenciamiento de un formulario de vinculación o traslado.»

### **La validez del traslado**

El Estatuto Financiero impone en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, deben obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

SL 1452-2019.

En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

SL 1452-2019.

*En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.*

### **DE LA CARGA DE PRUEBA**

*En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.*

*La afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, Probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. SL 4964-2018*

*«Así, que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente, y de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo, y en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.»*

*De conformidad con los lineamientos Jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en asuntos como el que se pretende en esta demanda, la carga de la prueba se encuentra a cargo del fondo de pensiones demandado COLFONDOS S.A. Es decir, será a éste fondo privado al cual se trasladó la demandante a quien le corresponderá demostrar que le brindó al momento del traslado de manera completa, transparente, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, toda la información respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los beneficios, desventajas o inconvenientes de este Régimen, los riesgos, y en general las implicaciones sobre sus derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendente decisión de cambiarse de régimen de pensiones (Sentencias con radicados No. 31989 de 2008, 31314 de 2008, 33803 de 2011 y 46292 del 3 de septiembre de 2014).*

### **INCUMPLIMIENTO DEL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. A LOS ESTATUTOS DEL CONSUMIDOR Y AL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO.**

*El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone igualmente la obligación de estos fondos como sociedades de servicios financieros que se rigen por este Estatuto, la de suministrar a los usuarios de los servicios que prestan, la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, obligación que no fue cumplida por el fondo de pensiones pensionar hoy old mutual.*

**Artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero “INFORMACION. 1.** Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

*En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Arts. 1, 48, 53, 58 de la C.N.; Ley 100 de 1993, Ley 1328 de 2009 art 48, decreto 2071 de 2015, Decreto Ley 2158 de 1948, Ley 712 de 2001, Arts. 38, 39 y siguientes y normas concordantes.

### **PRUEBAS**

#### **A. Documentales.**

1. Poder en un folio .
2. Copia de la afiliación al fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS 1 folio.
3. Copia del radicado ante Colpensiones como agotamiento de la vía Gubernativa en dos folios.
4. Respuesta de Colpensiones negando lo solicitado en la reclamación administrativa en tres folios.
5. Copia de la reclamación admirativa ante Colfondos en 2 folios.
6. Copia del certificado de Colpensiones en 4 folios.
7. Copia del certificado de existencia de Colfondos 3 folios.
8. Certificaciones de notificación.

#### **B.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

*El cual será efectuado en audiencia al representante legal de la entidad demandada y COLFONDOS S.A.*

### **CUANTIA**

*Esta demanda al tratarse de una solicitud de nulidad de cambio de régimen pensional no tiene cuantía, pero es usted señor juez quien deberá conocer de este asunto por la vecindad de las partes y la característica de la demanda.*

### **ANEXOS**

*Me permito anexar:*

*-Los documentos aducidos como pruebas y poder.*

### **NOTIFICACIONES**

*-El suscrito apoderado de la parte actora, recibe notificaciones en la CARRERA 24 No. 36 -37 Barrio la soledad Bogotá. Correo [urdconsultorlaboral@gmail.com](mailto:urdconsultorlaboral@gmail.com) teléfono de contacto 3138700929*

*- El poderdante recibe notificaciones en la calle 24 A No. 60-49 celular: 3152197442 Correo electrónico: [luiscoy@yahoo.es](mailto:luiscoy@yahoo.es)*

*-Representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Dr. JAIME DUSSAN CALDERON** quien haga sus veces, recibe notificaciones en Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá. correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)*

*-Representante legal de la demandada COLFONDOS Dra. Marcela Giraldo o quien haga sus veces, recibe notificaciones en Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá. [notificacionesjudiales@colfondos.co](mailto:notificacionesjudiales@colfondos.co)*

*-La agencia nacional para la defensa de la nación en la carrera 7 No.75-66 en la ciudad de Bogotá. Correo [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)*

*Cordialmente:*

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**JONHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ**  
**C.C. No. 19.420613**  
**T.P No. 122.252 C.S.J**

Señor:  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: LUIS VICENTE COY.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Asunto: PODER.

**LUIS VICENTE COY**, mayor de edad y residente en ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi propio nombre, identificado con la C. de C. No. 19.495.507 de Bogotá me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JONHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.420.613, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 122.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, instaure **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA** y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y contra **COLFONDOS S.A.** entidad representada legalmente por la Doctora **MARCELA GIRALDO GARCIA** y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá tendiente esta acción legal a que se declare la ineficacia del traslado de Régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, efectuada por **COLFONDOS S.A.** En fecha de 1997-09-30 mediante formulario 211542, ante la omisión de este fondo del deber de informarme, con prudencia, pericia, y de manera clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las prestaciones económicas que obtendría, los beneficios, desventajas, y en general el régimen que más me convenía de acuerdo con mi historia laboral, salarios y edad, entre otras cosas relevantes. Como consecuencia de lo anterior, condenar a **COLFONDOS S.A.** a entregar o restituir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, los valores obtenidos en virtud de mi vinculación como cotizaciones y bonos pensionales, con todos los rendimientos que se hubieren causado, sin que le sea posible a este fondo descontar ningún valor por gastos de administración o cualquier otro. Así mismo, como consecuencia de lo anterior, autorizar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a recibirme como afiliado, recibir los valores obtenidos en virtud de mi vinculación a ese régimen pensional, y a contabilizar para efectos de pensión, las semanas por mi cotizadas en Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, y al pago de todo concepto que se pruebe en el proceso ultra y extra petita, y se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos del proceso.

Mi apoderado, queda ampliamente facultado para sustituir, recibir, solicitar la costas procesales y cobrarlas, reasumir, desistir, interponer recursos, pedir y aportar pruebas, solicitar y recibir copias simples y auténticas con constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo y, conciliar y en general para adelantar todas aquellas gestiones previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, sin que pueda decidirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Del señor Juez:

**LUIS VICENTE COY.**

C. de C. No. 19.495.507 de Bogotá.

Acepto poder:

**JONHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ.**

C.C. No. 19.420.613 de Bogotá.

T.P. No. 122.252 del C. S. de la J.



No. 211542

PERIODO DE COTIZACION (AAMB) 97 10, PERIODO (AAMB) 97 11, FECHA DE SUSCRIPCION (AAMB) 97 09 30

P. OBLIGATORIAS VINCULACION  TRaslado REGIMEN  TRaslado AFP  ADIMDORA ANTERIOR 1 5 5

CESANTIAS VINCULACION INICIAL  TRaslado AFP  ADIMDORA ANTERIOR

CODIGO CIUDAD 1 1 0 0 1

DATOS DEL AFILIADO

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 19495507, TI C C C E     FECHA DE NACIMIENTO (AAMBDD) 621010, NACIONALIDAD COLOMBIANO, SEXO   TIPO DE TRABAJADOR DEP.  INDE.

PRIMER APELLIDO CON, SEGUNDO APELLIDO, PRIMER NOMBRE LUIS

SEGUNDO NOMBRE VICENTE, ENVIO DE CORRESPONDENCIA RES.  LUGAR DE TRABAJO  AA

DIRECCION RESIDENCIA DIAGONAL 2 66 09 INT 7 APTO 427, CODIGO CIUDAD RESIDENCIA, CIUDAD - DEPARTAMENTO, TELEFONO 4202795, ESTA OBLIGADO A DECLARAR RENTA  SI  NO

DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO CARRERA 688 10 60, CODIGO CIUDAD TRABAJO, CIUDAD - DEPARTAMENTO, TELEFONO 4205992, CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA

COTIZACION DE MAS DE 150 SEMANAS SI  No  L.R.B.  CAJAS  CUANTAS SEMANAS, OTROS CUAL(ES)

DATOS DEL VINCULO LABORAL

OCCUPACION O CARGO ACTUAL JEFE SISTEMA, SALARIO O INGRESO MENSUAL 2235996, SALARIO INTEGRAL SI  No , IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR 860001098-6, NIT C.C.C.E.

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A., DIRECCION OFICINA PRINCIPAL EN SU CIUDAD CARRERA 688 10 60, CODIGO CIUDAD, CIUDAD - DEPARTAMENTO, FECHA DE INGRESO 871005, TELEFONO 1 4205992, TELEFONO 2

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIAR LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

BENEFICIARIOS DE LA PENSION

APELLIDOS	NOMBRES	SEXO	NUMERO DE IDENTIFICACION	TICKETS	FECHA NACIMIENTO (AAMBDD)	CODIGO Parentesco	CODIGOS Parentesco
MARHA YL		<input type="radio"/> <input checked="" type="radio"/>					
ARANILLO GALLEG0	MARTHA YELENA	<input checked="" type="radio"/> <input type="radio"/>	52.036.054	02	71122002		CONYUGE
COY ROMERO	LUIS EMERSON	<input type="radio"/> <input checked="" type="radio"/>	-06700	71	84050904		CONYUGE
		<input type="radio"/> <input checked="" type="radio"/>					CONYUGE
		<input type="radio"/> <input checked="" type="radio"/>					CONYUGE

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

VOLUNTAD DE AFILIACION

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL AFILIADO INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.

FIRMA Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR

**PENSIONES OBLIGATORIAS**

HECHO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE RESERVA INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES

MANIFIESTO QUE HE ELIGIDO A LA COMPANIA COL. COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ACUMULE MIS APORTES TRIBUTARIOS Y QUE LOS DATOS AQUÍ REPORTADOS SON VERACEDEROS

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL AFILIADO

**CESANTIAS**

PRIMERO DE LA PRESENTE, COMUNICO A USTEDES QUE HE ESCOGIDO A LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS COMO LA SOCIEDAD QUE DEBE ADMINISTRAR MI CESANTIA PARA TAL EFECTO LE SOLICITO SIRVA REALIZANDO EL DEPÓSITO CORRESPONDIENTE EN DICHA ENTIDAD

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL AFILIADO

DATOS AREA COMERCIAL

NOMBRE DEL ASESOR JIMAR0 GAUNDO, NOMBRE DEL DIRECTOR ORLANDO SERRANO, ADMINISTRADORA DE CESANTIAS QUE REALIZA EL TRASLADO, FECHA DE LIQUIDACION

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 52019416, NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD

ESPACIO PARA LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS

EMPLEADOR

Señores:

**FONDO DE PENSIONES COLFONDOS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

**ACCIONANTE: LUIS VICENTE COY .**

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**Ref. Agotamiento de vía administrativa.**

**LUIS VICENTE COY** , con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.495.507 de Bogotá., mediante el presente escrito manifiesto que presento agotamiento de la **VIA ADMINISTRATIVA** previo a formular demanda de **INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, entidad representada legalmente por el Doctora **MARCELA GIRALDO GARCIA** o por quien haga sus veces en el momento de la notificación, y contra el **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES**, entidad representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces en el momento de la notificación, para que previo al trámite correspondiente, se proceda a evaluar y realizar lo solicitado, para ello me permito fundamentarme en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Para la fecha del cambio de régimen pensional efectuaba aportes al liquidado seguro social hoy COLPENSIONES , por disposición de la compañía se efectuó una reunión de carácter general donde en una charla corta se nos invitó a cambiar de régimen pensional a los empleados asistentes a la misma reunión.
2. Lo que motivo mi cambio de régimen pensional fue que existía la posibilidad de pensionarse anticipadamente y que en el evento de que no quisiera pensionarme podía optar por pensionarme con un salario mínimo a la fecha de pensión con retiros de capital o en su defecto no pensionarme y retirar la totalidad de los aportes efectuados .
3. Revisando mi estado pensional encuentro que el sistema público de Colpensiones me brinda garantías y condiciones que no encuentro en el sistema de los fondos privados, porque lo manifestado en dicha reunión por parte del asesor comercial no es factible de aplicarse al momento de mi pensión .

Sean estos y cada uno de los hechos aquí enunciados, los que fundamentan mi solicitud de:

#### **SOLICITUD**

Se conceda la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL** mediante la cual se efectuó el cambio de Régimen Pensional del liquidado **SEGURO SOCIAL** hoy **COLPENSIONES** efectuado con la **ADMINISTRADORA DE**

**PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. por no existir la debida, suficiente y clara información que me permitiera de efectuar este cambio de régimen pensional.**

**DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA O SOLICITUD DIRECTA A LA ENTIDAD**

Como quiera que tanto las normas Constitucionales, como las del Código Contencioso Administrativo, y las normas de Seguridad Social, lo permiten, estoy efectuado el agotamiento de la vía administrativa en forma directa mediante esta solicitud, a fin de que obtenga respuesta favorable a mi solicitud de **INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL** con la entidad **COLPENSIONES**

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Calle 147 No 7F-12 apto 1003 Bogotá celular: 3152197442 correo electrónico: [luiscoy@yahoo.es](mailto:luiscoy@yahoo.es)

Cordialmente:

  
**LUIS VICENTE COY.**

**C.C. No 19.495.507 de Bogotá.**

No. de Radicado, BZ2024\_2715769-0400585

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Señor (a)  
LUIS VICENTE COY  
CL 147 #7F-12 APTO 1003  
Bogotá, D.C.

**Referencia:** Radicado No. 2024\_2715769 del 12 de febrero de 2024  
**Ciudadano:** LUIS VICENTE COY  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 19495507  
**Tipo de Trámite:** Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) Se conceda la INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL (...)". le confirmamos que, no es posible realizar la anulación del traslado que solicitó; a continuación, le contamos el por qué y los casos únicos en que podría darse:

No puede hacerse porque:

- Entendemos que, con el diligenciamiento y firma del formulario de afiliación, ha manifestado de manera voluntaria su deseo de trasladarse a otra administradora de pensiones<sup>1</sup>, y por lo mismo ejercido su derecho de elegir libremente el régimen al que quiere pertenecer<sup>2</sup>.
- Comprendemos que antes de tomar la decisión de trasladarse, conoció la información completa sobre los beneficios, inconvenientes y consecuencias de pertenecer a cualquiera de los regímenes (prima media o ahorro individual)<sup>3</sup>, la cual está disponible en los canales de comunicación de cada uno de los fondos de pensión y Colpensiones.
- Si solicitó el cambio de administradora y/o régimen después del 1 de abril de 2016, usted recibió el servicio de doble asesoría, tal y como lo

<sup>1</sup>Circular Básica Jurídica 029 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera.

<sup>2</sup> Ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

<sup>3</sup>Decreto 2071 del 23 de octubre del 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

indica la normatividad<sup>4</sup>; sin embargo, recuerde que, si su traslado fue hecho antes de dicha fecha, esta disposición no aplica como requisito para su traslado, debido a que no es retroactiva.

- Adicionalmente tenga presente que existen dos requisitos básicos, para hacer traslados de régimen, que son: llevar mínimo 5 años de afiliación en su fondo actual y que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años<sup>5</sup>.

#### ¿Cuándo es posible la anulación?

- Cuando es necesaria la corrección de la identificación y nombres del afiliado:

Sucede cuando presuntamente se cometió un error al diligenciar los datos del ciudadano en el formulario de afiliación; este caso, usted debe radicar:

- Comunicación donde solicite la corrección de su identificación y/o su nombre.
  - Copia del formulario de afiliación en donde se evidencia la identificación errada.
  - Fotocopia de su documento de identidad.
- Cuando el ciudadano fallece o es reconocida su condición de invalidez, antes de que la cobertura del traslado inicie; esto en caso de que la persona cuente con dictamen médico laboral, con fecha de estructuración de la invalidez anterior a la fecha de radicación de la solicitud de traslado de régimen.
  - Cuando se sospecha que el formulario de afiliación es falso:

En ese caso, es necesario que el ciudadano o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la que se cree, se cometiera la falsedad, interponga la denuncia penal por falsificación en documento (público o privado), ante la Fiscalía General de la Nación, para establecer la verdad<sup>6</sup>.

Una vez se tenga respuesta, el ciudadano o la AFP, puede solicitar la anulación del traslado, diligenciando los formularios de la Entidad y entregando copia del documento emitido por la Fiscalía.

<sup>4</sup>Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>5</sup>Ley 797 de 2003, Artículo 2º, literal E.

<sup>6</sup>Ley 599 de 2000 Título IX Capítulo III

Es importante resaltar que, el informe grafológico puede considerarse como prueba en el proceso, pero no es determinante; en otras palabras, es posible presentarlo como soporte, pero, finalmente es la Fiscalía quien toma la decisión final.

Esperamos que esta información sea de utilidad y que podamos apoyarle en la construcción de su futuro.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



Luz Adriana Loaiza Sandoval  
Profesional Máster 320-08 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Jose Sneider Barrera Medina-Analista-Dirección de Administración y Solicitudes PQRS  
UTMZ  
Revisó:

0001685830

Señores:

**FONDO DE PENSIONES COLFONDOS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**ACCIONANTE: LUIS VICENTE COY .**

**ACCIONADA: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

**Ref. Agotamiento de vía administrativa.**

**LUIS VICENTE COY** , con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.495.507 de Bogotá., mediante el presente escrito manifiesto que presento agotamiento de la **VIA ADMINISTRATIVA** previo a formular demanda de **INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, entidad representada legalmente por la Doctora **MARCELA GIRALDO GARCIA** o por quien haga sus veces en el momento de la notificación, y contra el **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES**, entidad representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces en el momento de la notificación, para que previo al trámite correspondiente, se proceda a evaluar y realizar lo solicitado, para ello me permito fundamentarme en los siguientes:

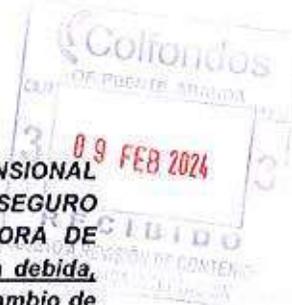
#### HECHOS

1. Para la fecha del cambio de régimen pensional efectuaba aportes al liquidado seguro social hoy **COLPENSIONES** , por disposición de la compañía se efectuó una reunión de carácter general donde en una charla corta se nos invitó a cambiar de régimen pensional a los empleados asistentes a la misma reunión.
2. Lo que motivo mi cambio de régimen pensional fue que existía la posibilidad de pensionarse anticipadamente y que en el evento de que no quisiera pensionarme podía optar por pensionarme con un salario mínimo a la fecha de pensión con retiros de capital o en su defecto no pensionarme y retirar la totalidad de los aportes efectuados.
3. Revisando mi estado pensional encuentro que el sistema público de **Colpensiones** me brinda garantías y condiciones que no encuentro en el sistema de los fondos privados, porque lo manifestado en dicha reunión por parte del asesor comercial no es factible de aplicarse al momento de mi pensión.

Sean estos y cada uno de los hechos aquí enunciados, los que fundamentan mi solicitud de:

#### SOLICITUD

Se conceda la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL** mediante la cual se efectuó el cambio de Régimen Pensional del liquidado **SEGURO SOCIAL** hoy **COLPENSIONES** efectuado con la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** por no existir la debida, suficiente y clara información que me permitiera de efectuar este cambio de régimen pensional.



*Handwritten signature or mark.*

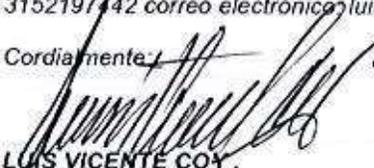
**DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA O SOLICITUD DIRECTA A LA ENTIDAD**

Como quiera que tanto las normas Constitucionales, como las del Código Contencioso Administrativo, y las normas de Seguridad Social, lo permiten, estoy efectuado el agotamiento de la vía administrativa en forma directa mediante esta solicitud, a fin de que obtenga respuesta favorable a mi solicitud de **INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL** con la entidad **COLFONDOS S. A**

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Calle 147 No 7F-12 apto 1003 Bogotá celular: 3152197442 correo electrónico [luiscoy@yahoo.es](mailto:luiscoy@yahoo.es)

Cordialmente,

  
LUIS VICENTE COY.

C.C. No 19.495.507 de Bogotá.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 6461255288943581**

Generado el 08 de junio de 2023 a las 15:44:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL (E)**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**NIT: 900336004-7**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6461255288943581

Generado el 08 de junio de 2023 a las 15:44:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. **PARÁGRAFO 1.** El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normalidad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6461255288943581

Generado el 08 de junio de 2023 a las 15:44:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Escobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6461255288943581

Generado el 08 de junio de 2023 a las 15:44:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1269421925076234

Generado el 03 de mayo de 2021 a las 10:57:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL:** "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2363 del 07 de noviembre de 1991 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación de COLFONDOS COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Escritura Pública No 4933 del 04 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 5534 del 03 de julio de 2007 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia su razón social denominándose CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1189 del 02 de junio de 2010 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS pudiendo usar la denominación COLFONDOS S.A.

Escritura Pública No 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

Escritura Pública No 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS

Resolución S.B. 0587 del 11 de abril de 1994 Esta Superintendencia autorizó a Colfondos para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acto a partir del cual administra el FONDO DE PENSIÓN OBLIGATORIA.

Oficio 94020782-6 del 04 de agosto de 1994 Esta Superintendencia imparte autorización al reglamento del Fondo de Pensiones Obligatoria y el Plan Básico de Pensiones.

Oficio 2001039456-12 del 05 de septiembre de 2001 Esta Superintendencia imparte autorización a la reforma del reglamento del Fondo de Pensiones Voluntarias CLASS INVERSIÓN.

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") y será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1269421925076234

Generado el 03 de mayo de 2021 a las 10:57:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

administración de los negocios dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Presidente tendrá tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero- quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. Serán también representantes legales de la sociedad aquellas personas designadas por la Junta Directiva de la compañía. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado sea debidamente actualizada. 7. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 8. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 9. Delegar - previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 10. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 11. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 13. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 14. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 15. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 16. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 17. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la Ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 18. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 19. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 20. En general, cumplir con los deberes que la Ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. (Escritura Pública 3659 del 19 de diciembre de 2012 Notaría 25 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marcela Giraldo Garcia Fecha de inicio del cargo: 31/12/2020	CC - 52812482	Presidente
Andrés Lozano Umaña Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 79947732	Primer Suplente del Presidente
Alexandra Castillo Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016	CC - 51840113	Segundo Suplente del Presidente
Juan Manuel Trujillo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 27/10/2016	CC - 17657751	Tercer Suplente del Presidente
Lina Margarita Lengua Caballero Fecha de inicio del cargo: 11/04/2018	CC - 50956303	Representante Legal para Fines Judiciales
Maria Cecilia Castrillon Ramírez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2018	CC - 42886531	Representante Legal para Fines Judiciales

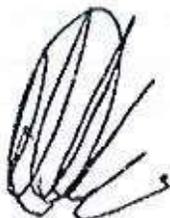


SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1269421925076234

Generado el 03 de mayo de 2021 a las 10:57:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

